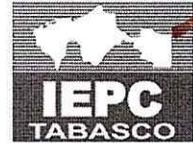


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

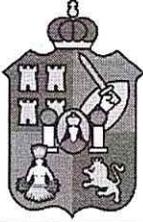
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

ACUERDO QUE, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Cómputos:	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.
Organismo(s) Electoral(es):	Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SIEE:	Sistema de Información Estatal Electoral, aprobado mediante acuerdo CE/2021/025.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de Tabasco.



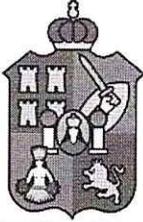
ANTECEDENTES

- I. **Reformas a la Ley Electoral.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Época 7ª. Extraordinario, edición número 167, el Decreto 202, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Con la reforma mencionada, el Poder Legislativo suprimió las juntas y los consejos electorales municipales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral, y asignó las facultades y atribuciones que correspondían a los órganos electorales mencionadas, a las juntas y consejos electorales distritales.

Asimismo, con la modificación al artículo 127 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales se integrarían por un consejero o consejera presidente, que fungirá a la vez como vocal ejecutivo, seis consejerías electorales, las consejerías representantes de los partidos políticos, así como las o los vocales secretarios, de organización electoral y educación cívica, quienes concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

- II. **Calendario de Coordinación de Procesos Electorales.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE, a través del acuerdo INE/CG188/2020, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021, que detallan las actividades y plazos que deberán observar tanto el INE como los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.
- III. **Aprobación del calendario para el Proceso Electoral.** En sesión ordinaria efectuada el treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2020/037, aprobó el Calendario para el Proceso Electoral, en el cual entre otras cuestiones y en términos de ley, se establecieron los plazos y periodos para realizar los actos de obtención de apoyo de la ciudadanía para candidaturas independientes, de precampaña y de campaña.
- IV. **Inicio del Proceso Electoral.** Que el cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal en sesión extraordinaria urgente, declaró el inicio del Proceso Electoral, en el que se elegirán las diputaciones que integrarán la Sexagésima



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



Handwritten red signature or stamp

CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

Cuarta Legislatura al Honorable Congreso, así como a las presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos, en el Estado de Tabasco.

V. Expedición de la convocatoria para los cargos de elección popular. Que, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal, expidió la convocatoria para elegir las diputaciones de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presidencias municipales y regidurías de los diecisiete ayuntamientos en el Estado de Tabasco, durante el Proceso Electoral.

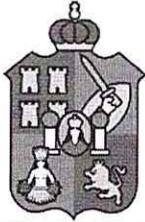
VI. Modificación al anexo 17 del Reglamento de Elecciones. En sesión extraordinaria del once de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CCOE003/2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE aprobó la actualización a las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, que constituyen el anexo 17 del Reglamento de Elecciones.

En el punto Tercero del acuerdo en cita, se estableció que, entre el veintiuno y el veintiocho de febrero del año de la elección, los órganos superiores de dirección de cada organismo electoral aprobaran los Lineamientos de cómputo y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

VII. Aprobación de los Lineamientos de Cómputos. El veintiocho de febrero de la presente anualidad, este Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión, aprobó el acuerdo CE/2021/020 relativo a los Lineamientos de Cómputo a los que se sujetarían los consejos electorales distritales.

VIII. Consulta al INE. El ocho de marzo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en atención a la consulta realizada por la Secretaría Ejecutiva, emitió el oficio INE/DEOE/0413/2021, por el que señaló que, de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor que impida la entrega del acta de cómputo parcial en original al órgano encargado de realizar el cómputo final de la elección de ayuntamiento en tiempo y forma, es factible que los consejos electorales distritales que sean cabecera de municipio, utilicen el acta digitalizada o escaneada a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección de presidencia municipal y regidurías que corresponda, pues ello no contraviene ninguna disposición legal, máxime que a las representaciones partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el órgano encargado de efectuar

Handwritten blue signature



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

el cómputo parcial, se les hará entrega de copia certificada de la misma, con lo que se garantiza la aplicación de los principios rectores de la función electoral.

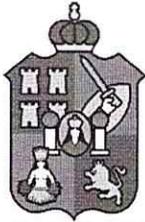
- IX. Primera modificación a los Lineamientos de Cómputo.** En cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de marzo del año en curso, por el Tribunal Local en el Recurso de Apelación TET-AP-12/2021-I, este Consejo Estatal, dejó sin efectos el párrafo cuarto del artículo 3.6 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, aprobados el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CE/2021/020.
- X. Jornada Electoral.** En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; lo que significa que, la jornada electoral para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.



CONSIDERANDO

- 1. Competencia del Instituto Electoral.** Que, los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 100 y 102 de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se rige por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

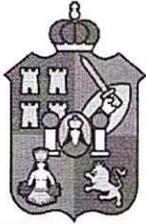
CE/2021/050

coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.
3. **Integración del Órgano de Dirección Superior.** Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. **Integración de los Consejos Electorales Distritales.** Que en términos del artículo 127, numeral 1, de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6, fracción XIII, 9, fracción XIV del Reglamento de Sesiones, las consejerías electorales y las representaciones de partido, tienen entre sus atribuciones, la de formar parte de los grupos de trabajo, de los puntos de recuento o de las mesas auxiliares, conforme a los reglas o criterios que determine la normatividad electoral.

5. **Facultades de los Consejos Electorales Distritales.** Que, el artículo 130, numeral 1, fracciones IV, V y V de la Ley Electoral, establece entre otras, que corresponde a los consejos electorales distritales, en el ámbito de su competencia:
a) realizar los cómputos distritales, así como emitir la declaración de la validez y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

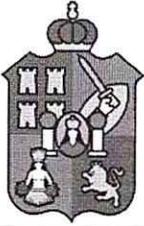
CE/2021/050

expedir la constancia de la elección de diputaciones de mayoría relativa; b) efectuar los cómputos distritales de la elección de diputaciones de representación proporcional; c) realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de presidencias municipales y regidurías de mayoría relativa; y, d) realizar los cómputos municipales de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

6. **Atribuciones de las Presidencias de los Consejos Electorales Distritales.** Que de conformidad con el artículo 131, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, corresponde a la Presidencia del Consejo Electoral Distrital, entre otras, turnar de forma inmediata el original del acta y los informes de los cómputos correspondientes a la elección de las presidencias municipales y regidurías, a la Presidencia del Consejo Electoral que funja como cabecera de municipio respectivo.
7. **Etapas del Proceso Electoral.** Que, de acuerdo a los artículos 164 y 165, numeral 2, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la propia Ley, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos; que comprende las etapas de: a) preparación de la elección; b) de la jornada electoral; y, c) resultados y declaración de validez de las elecciones.



Como lo disponen los numerales 3, 4, y 5 del artículo 165, de la Ley Electoral, la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre para el Proceso Electoral respectivo y concluye al iniciarse la jornada electoral; por su parte, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas; y finalmente, la etapa de resultados y declaración de validez, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

8. **Concepto de cómputos distrital, municipal y parcial municipal.** Que, el artículo 257, numeral 1, de la Ley Electoral, señala que, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo electoral distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Respecto al **cómputo municipal**, el artículo 259, numeral 1, de la Ley en cita, refiere que, es la suma que realiza el consejo electoral distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio.



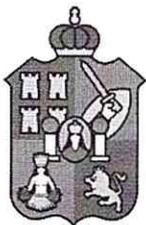
En aquellos municipios que se integren por dos o más distritos, los consejos electorales distritales que hayan sido designados como cabeceras de municipio, serán responsables de los cómputos finales que correspondan a la demarcación territorial del municipio de que se trate; en términos del numeral 2 del artículo mencionado.

De la misma forma, el **cómputo parcial municipal**, es el cómputo obtenido de la elección de presidencias municipales y regidurías por mayoría relativa, de una parte, de las secciones electorales y casillas, correspondientes a un municipio, realizado por los consejos electorales distritales.

En lo que respecta a los consejos electorales distritales que realicen el cómputo de una parte de las secciones electorales y casillas correspondientes a un municipio, emitirán un acta de cómputo parcial municipal, entregarán copia certificada de la misma a las representaciones de partidos políticos y a quienes representen a las candidaturas independientes, y enviarán el original de dicha acta al consejo electoral distrital cabecera de municipio que corresponda, conservando una copia certificada de la misma, la que será resguardada por la presidencia del consejo electoral distrital.

El acta de cómputo parcial municipal deberá ser escaneada y subida al SIEE, a efectos de que pueda ser visualizada por el consejo electoral distrital cabecera de municipio.

9. **Consejos Electorales Distritales designados como cabeceras de municipio.** Que este Consejo Estatal, en términos del artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral, mediante acuerdo CE/2020/061 aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil veinte, designó a los consejos electorales distritales de los distritos: 03 con



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

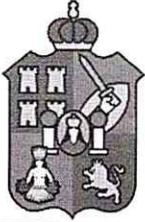
cabecera en Cárdenas, 12 con cabecera en Centro, 13 con cabecera en Comalcalco, 14 con cabecera en Cunduacán, 16 con cabecera en Huimanguillo y 18 con cabecera en Macuspana, para que funjan como cabeceras de municipio.

- 10. Inicio de la etapa de resultados.** Que, el artículo 249, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral establece que, una vez clausuradas las casillas, las presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: I). Inmediatamente después de la clausura, cuando se trate de casillas ubicadas en cabecera municipal; y, II). Hasta 12 horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera municipal. Estos plazos podrán ampliarse por los consejos electorales distritales, previamente al día de la elección, para aquellas casillas que lo justifiquen.

Por su parte, los artículos 258, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y 15, numeral 3 del Reglamento de Sesiones, prevén que los consejos electorales distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: I). El de la votación de la gubernatura; II). El de la votación de diputaciones; y, III). El de la votación de presidencias municipales y regidurías.

Cada uno de los cómputos referidos, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

- 11. Reunión de trabajo previa a las sesiones permanentes de cómputos.** Que, el artículo 387 del Reglamento de Elecciones y 14 párrafo cuarto del Reglamento de Sesiones, estipulan la realización de una reunión de trabajo que se realizará el día previo a la sesión de cómputo distrital, para abordar, entre otros asuntos, lo relativo a la presentación de un informe que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración. Inmediatamente después de la reunión de trabajo se llevará a cabo una sesión extraordinaria del consejo distrital, para abordar lo relativo a las casillas cuya votación será objeto de recuento entre otros asuntos.
- 12. Sesión Extraordinaria.** Que, de acuerdo al artículo 388 del Reglamento de Elecciones, con la información obtenida durante la reunión de trabajo, se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

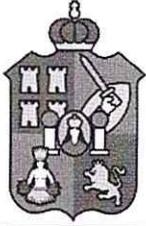


CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

- a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;
- b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- c) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo distrital;
- d) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
- e) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán al consejo distrital en el recuento de votos y asignación de funciones;
- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones de la junta distrital ejecutiva o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
- g) Informe del presidente del consejo sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo".

- 13. Sustituciones durante la sesión permanente.** Que, los artículos 258, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral, refieren que, los consejos electorales distritales, en sesión previa a la Jornada Electoral, podrán acordar que la presidencia y secretaría del Consejo puedan ser sustituidas en sus funciones, por quien ocupe la vocalía de organización electoral y educación cívica; y que las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes acrediten en sus ausencias, a sus suplencias para que participen; de forma que se pueda sesionar permanentemente.
- 14. Mesas auxiliares.** Que, el artículo 258, numerales 5, 6, y 7 de la Ley Electoral, dispone que, las mesas auxiliares son órganos temporales para el desarrollo de los cómputos de las elecciones para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías. Asimismo, los consejos electorales distritales podrán instalar mesas auxiliares para los cómputos de las elecciones de diputaciones y regidurías. El procedimiento de conformación de las mesas auxiliares será determinado conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

- 15. Sesión de cómputo municipal.** Que, el artículo 265 de la Ley Electoral, describe el procedimiento relativo al cómputo de la votación de presidencias municipales y regidurías, el cual está sujeto a lo siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 261; en lo procedente, es aplicable el artículo 262;

II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección de Regidores, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;

III. Se verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 fracción XI de la Constitución Local y esta Ley;

IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido mayoría de votos;

V. Se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, y

VI. Los Presidentes de los Consejos Electorales Distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo los resultados de cada una de las elecciones."

- 16. Propuesta de Modificación.** El diecisiete de abril de la presente anualidad, el Consejero Electoral Hernán González Sala, remitió a la Presidencia del Consejo Estatal el oficio CE/HGS/039/2021 en el que planteó diversas consideraciones relacionadas con el recuento total en el caso de los cómputos municipales, así como la propuesta de modificación a los Lineamientos de Cómputo, solicitando su presentación a las y los integrantes del órgano superior de dirección, para su análisis y determinación.
- 17. Modificación a los Lineamientos.** Que, como lo sostuvo el Tribunal Local al resolver el Recurso de Apelación TET-AP-12/2021-I, el recuento total de votos en los cómputos parciales, constituye un escenario que no fue contemplado en la propia Ley Electoral, pues el cómputo municipal deber ser visto como un todo, de manera uniforme y coherente con el sistema de recuento de votos.

Como se mencionó en las consideraciones que anteceden, el procedimiento de cómputo contempla la aplicación de las reglas previstas en el artículo 262 de la Ley Electoral, mismo que prevé el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección en el municipio y aquella que haya obtenido el segundo lugar en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

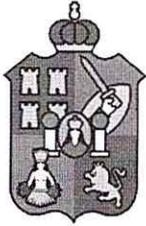
CE/2021/050

votación sea igual o menor a un punto porcentual y antes del inicio de la sesión exista petición por escrito de la representación de la candidatura o partido que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas, el Consejo Electoral Distrital –cabecera de municipio, en este caso- deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

No obstante, lo que no se estableció con tal reforma, es el procedimiento a través del cual los consejos electorales distritales, remitirán la sumatoria de resultados y la información necesaria a aquellos órganos electorales que funjan como cabecera de municipio, a fin de incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; esto en el informe referido en el artículo 387, numeral 4, inciso c).

Es por ello que, este Consejo Estatal en ejercicio de su facultad reglamentaria y en apego al principio de certeza que debe imperar en todos los actos relacionados con el Proceso Electoral, particularmente en lo que atañe al cómputo municipal, cuya configuración tiene una connotación distinta y novedosa, dada la reforma electoral, considera la adición a los Lineamientos de Cómputo, de disposiciones encaminadas a establecer de forma clara y precisa el modo en el que se determinará la sumatoria de resultados y el informe que los consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales deberán remitir a las cabeceras de municipio, todo ello a partir de la reunión de trabajo que establece el artículo 387 del Reglamento de Elecciones, precepto que es aplicable a las elecciones locales de acuerdo con el artículo 429 del citado Reglamento.

Para el caso específico, los consejos electorales distritales deberán realizar la reunión de trabajo mencionada, abordando todos los asuntos que señala el numeral 4 del artículo en cita. En el caso de aquellos consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales, en el informe que refiere el artículo 387, numeral 4, inciso c) del Reglamento de Elecciones, deberán omitir el apartado sobre la presencia o no, del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; pues tal pronunciamiento, es competencia exclusiva del Consejo Electoral Distrital que sea cabecera de municipio, al ser éste, el responsable del cómputo final que corresponda a la demarcación del municipio, de conformidad con el artículo 259, numeral 2 de la Ley Electoral.

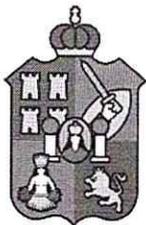
Los consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales, remitirán al órgano electoral responsable del cómputo total de la elección municipal, el informe señalado junto con el acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria que refiere el artículo 388 del Reglamento de Elecciones, el cual deberá contener el resultado de la reunión de trabajo y la sumatoria de resultados preliminares que corresponda a las casillas de su demarcación; para que dicho órgano, realice la sumatoria de la totalidad de las casillas y se pronuncie en su caso, sobre la diferencia indiciaria a que alude el artículo 262 de la Ley Electoral.



Los consejos electorales distritales que sean cabecera de municipio y que compartan casillas con otros distritos, deberán incluir el apartado mencionado en los informes que emitan conforme al numeral 4, inciso c) del artículo 387 del Reglamento de Elecciones, pues a ellos les corresponde determinar, en su caso, sobre la presencia o no del indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, requerido para el recuento en la totalidad de las casillas.

Aunado a esto, el Consejo Electoral Distrital que sea cabecera de municipio, deberá consultar los resultados de las sumatorias de las actas, contenidos en los acuerdos respectivos que de forma inmediata vía correo electrónico y con posterioridad en físico, le remitan los consejos electorales distritales con los que comparta casillas municipales, a fin de proceder a realizar la sumatoria total de la elección y verificar si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

Realizado lo anterior, el Consejo Electoral Distrital que sea cabecera de municipio, de forma inmediata dará aviso, por escrito y vía telefónica, a los consejos electorales distritales que integren al municipio que corresponda, respecto a la



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

existencia o no del indicio requerido para el recuento en la totalidad de las casillas; para que éstos adopten las previsiones necesarias para tal efecto.

De existir el indicio señalado en el artículo 387, numeral 4, inciso c) del Reglamento de Elecciones, y cuando medie petición por escrito de quien represente a la candidatura o partido que postuló al que obtuvo el segundo lugar en votación, de conformidad con el artículo 262 numeral 1 de la Ley Electoral, los consejos electorales distritales que efectúen cómputos parciales municipales, así como aquel que funja como cabecera de municipio, procederán a realizar el recuento de la totalidad de las casillas de dicha elección que correspondan a su ámbito distrital, desde el inicio de la sesión de cómputo, según el orden de prelación de los cómputos que deba realizar; para ello, considerarán el máximo permitido de los puntos de recuento que establece el Reglamento de Elecciones y los propios Lineamientos de Cómputo; esto con la finalidad de que, este Consejo Estatal, cumpla con los procedimientos señalados en los artículos 267 y 271 de la Ley Electoral.

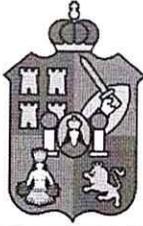


Estas adiciones, serán incluidas en la parte final del numeral 3.2 relativo a la disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenido en los Lineamientos de Cómputos.

Por otra parte, esta autoridad considera adecuado, adicionar al procedimiento de cómputo de cabecera de municipio establecido en el numeral 3.12.2 de los Lineamientos de Cómputos, el resultado de la consulta realizada al INE, la previsión que deben tener los consejos electorales distritales que realicen cómputos parciales municipales, en caso de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida u obstaculice la entrega del original del acta de cómputo parcial al órgano distrital responsable del cómputo final de la elección municipal.

Para esto se prevé que, los consejos electorales distritales responsables de los cómputos totales de la elección municipal, puedan consultar las actas de los cómputos parciales municipales digitalizadas o escaneadas a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección de presidencia municipal y regidurías que corresponda, hasta en tanto se extinga la causa que impide u obstaculiza la entrega del documento.

Asimismo, las presidencias de los consejos electorales distritales responsables de los cómputos totales de la elección municipal, entregarán a las representaciones



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el propio órgano, de copia certificada de la misma; garantizando con tal medida, la aplicación de los principios rectores de la función electoral.

Las modificaciones propuestas no se consideran excesivas, ni se apartan de la facultad reglamentaria que ejerce este Consejo Estatal, pues son complementarias y acordes al principio de subordinación jerárquica; ya que devienen de la atribución que concede el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral; máxime que el legislador no estableció reglas claras y precisas a partir de las cuales se desarrollarían los cómputos de la elección municipal.

Es por ello que, ante la falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, este Consejo Estatal puede ejercer sus facultades y atribuciones, siempre en apego a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones de las leyes generales y al mandato emitido por la Sala Superior en ejercicio de sus funciones.

Conforme a tales argumentos, este Consejo Estatal propone la modificación de los numerales 3.2 y 3. 12.2 de los Lineamientos de Cómputo, para quedar de la siguiente forma:

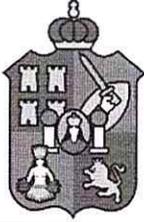
"3.2 Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

"[...]

D. Para el caso en específico de los CED que sean cabecera de municipio, con el objeto de poder realizar el procedimiento que señala el artículo 387 numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones, se procederá de la siguiente manera:

Los CED que efectúen cómputos parciales municipales, deberán realizar la reunión de trabajo que señala el artículo 387 del reglamento de elecciones, en ella deberán abordar todos los asuntos que el artículo antes mencionado señala, con excepción de incluir en el informe relativo al numeral 4, inciso c), el apartado que a la letra dice: El informe debe incluir el apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; este apartado solo será incluido en el informe que rinda el CED cabecera de municipio, una vez que aprueben el acuerdo los CED con los que compartan casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías, señalado en el artículo 388, numeral 1 incisos a) y b) del reglamento de elecciones.

Acto seguido, con el objeto de verificar si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el CED



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".



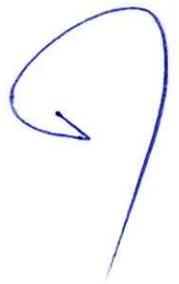
CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

cabecera de municipio deberá consultar los resultados de las sumatorias de las actas, contenidos en los acuerdos respectivos que de forma inmediata vía correo electrónico institucional y con posterioridad en físico, le remitan los CED con los que comparta casillas municipales.

Realizado lo anterior, el CED cabecera de municipio, informará por oficio y por vía telefónica a los CED con los que comparta casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, para que prevea lo necesario en caso de llevar cabo un recuento total de casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías que le corresponda en su ámbito distrital, cuando así lo determine en su caso el CED cabecera de municipio.

Ahora bien, si existiera el indicio señalado en el artículo 387, numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones y cuando medie petición por escrito de quien represente a la candidatura o partido que postuló al que obtuvo el segundo lugar en votación, de conformidad con el artículo 262 numeral 1 de la Ley Electoral, todos los CED que compartan casilla de la elección de presidencias municipales y regidurías (incluidos los CED cabecera de municipio) procederán a realizar un recuento total de casillas de dicha elección que correspondan a su ámbito distrital, desde el inicio de la sesión de cómputo, según el orden de prelación de los cómputos que deba realizar.



3.12.2 Cómputos de cabecera de municipio

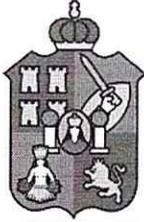
[...]

Una vez que...

En caso de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida u obstaculice la entrega del original del acta de cómputo parcial al órgano distrital responsable del cómputo final de la elección municipal, éstos podrán consultar las actas de los cómputos parciales municipales digitalizadas o escaneadas a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección mencionada, hasta en tanto se extinga la causa que impide u obstaculiza la entrega del documento. Asimismo, las presidencias de las cabeceras de municipio que correspondan, entregarán a las representaciones partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el propio órgano, copia certificada de tales actas.

El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:..."

- 18. Facultad del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 115, numeral 1, fracciones XV y XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral; es facultad del Consejo Estatal dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.



Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por las consideraciones y argumentos expuestos, se aprueba la modificación a los numerales 3.2 y 3.12.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Consejos Electorales Distritales, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021, para quedar de la siguiente forma:

"3.2 Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas

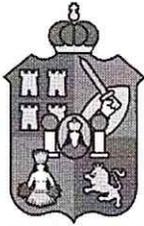
"[...]

D. Para el caso en específico de los CED que sean cabecera de municipio, con el objeto de poder realizar el procedimiento que señala el artículo 387 numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones, se procederá de la siguiente manera:

Los CED que efectúen cómputos parciales municipales, deberán realizar la reunión de trabajo que señala el artículo 387 del reglamento de elecciones, en ella deberán abordar todos los asuntos que el artículo antes mencionado señala, con excepción de incluir en el informe relativo al numeral 4, inciso c), el apartado que a la letra dice: El informe debe incluir el apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos; este apartado solo será incluido en el informe que rinda el CED cabecera de municipio, una vez que aprueben el acuerdo los CED con los que compartan casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías, señalado en el artículo 388, numeral 1 incisos a) y b) del reglamento de elecciones.

Acto seguido, con el objeto de verificar si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el CED cabecera de municipio deberá consultar los resultados de las sumatorias de las actas, contenidos en los acuerdos respectivos que de forma inmediata vía correo electrónico institucional y con posterioridad en físico, le remitan los CED con los que comparta casillas municipales.

Realizado lo anterior, el CED cabecera de municipio, informará por oficio y por vía telefónica a los CED con los que comparta casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías si existe o no, indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, para que prevea lo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

necesario en caso de llevar cabo un recuento total de casillas de la elección de presidencias municipales y regidurías que le corresponda en su ámbito distrital, cuando así lo determine en su caso el CED cabecera de municipio.

Ahora bien, si existiera el indicio señalado en el artículo 387, numeral 4, inciso c) del reglamento de elecciones y cuando medie petición por escrito de quien represente a la candidatura o partido que postuló al que obtuvo el segundo lugar en votación, de conformidad con el artículo 262 numeral 1 de la Ley Electoral, todos los CED que compartan casilla de la elección de presidencias municipales y regidurías (incluidos los CED cabecera de municipio) procederán a realizar un recuento total de casillas de dicha elección que correspondan a su ámbito distrital, desde el inicio de la sesión de cómputo, según el orden de prelación de los cómputos que deba realizar.

3.12.2 Cómputos de cabecera de municipio

[...]

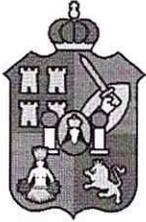
Una vez que...

En caso de presentarse un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida u obstaculice la entrega del original del acta de cómputo parcial al órgano distrital responsable del cómputo final de la elección municipal, éstos podrán consultar las actas de los cómputos parciales municipales digitalizadas o escaneadas a través del SIEE con el fin de realizar el cómputo final de la elección mencionada, hasta en tanto se extinga la causa que impide u obstaculiza la entrega del documento. Asimismo, las presidencias de las cabeceras de municipio que correspondan, entregarán a las representaciones partidistas y, en su caso, a las candidaturas independientes acreditadas ante el propio órgano, copia certificada de tales actas.

El cómputo se sujetará al procedimiento siguiente:..."

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, difunda la modificación a los Lineamientos aprobados, entre los Consejos Electorales Distritales, partidos políticos, candidaturas independientes y organizaciones ciudadanas.

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado Organismo Nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

CE/2021/050

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el cinco de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**